

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar Ledesma Schouwé.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, Gloria Esperanza Leguisamón Torres, Josefa del Carmen Torres Angeles; Neris Estela Leguisamón Torres y Cleotilde Altagracia Leguisamón Torres; dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bayaguana (en la misma parcela), cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1489359-7, 001-1287493-8, 001-0403294-1, 001-0407430-7 y 001-0404152-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schouwé, abogado de los recurrentes, Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwé, cédula de identidad y electoral No. 001-0087542-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1330-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 140-Ref.-1 a 30, del Distrito Catastral No. 39/7mo., del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de septiembre de 1982 la Decisión No. 32 mediante la cual sobreescribió el conocimiento de las Parcelas Nos. 140-Ref.-5, 6, 7, 8, 15, 16 y 18 del referido Distrito Catastral, hasta que los señores Dr. Servio T. Castaños Espallat, Sucesores de Adolfo Santos y el Instituto Agrario Dominicano, establezcan sus respectivos derechos y adjudicó las siguientes parcelas: No. 1.- A favor de Químicos Quisqueyanos, C. por A., la cantidad de 310 Has., 02 Has., 97 Cas., Los Moras, C. por A., 1,000 acciones, Cima

Agrícola, C. por A., 500 acciones, José del Carmen Severino 265 acciones y reservó el resto para fallarlo en otra audiencia; No. 2.- A favor del Sr. Israel del Carmen Ramírez; No. 3.- A favor de los sucesores de Joaquín Díaz e Israel del C. Ramírez; No. 4.- A favor de los Sres. Emelindo Ruiz Alarcón, Gisela Santana Romero de Olivero, Rafael Batlle Romero y Manuel Enerio Rivas Estévez; No. 9.- A favor del Sr. Leopoldo César Cabruja; No. 10.- A favor de los Sres. César Cabruja Díaz y Ramos Hernández; Nos. 12 y 13.- A favor de la Sra. Teolinda Del Rosario; No. 14.- A favor de la Compañía Cima Agrícola, C. por A.; No. 17.- A favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; No. 19.- A favor de los Sres. Sucesores de Tomás Guzmán y Dr. Víctor Livio Cedeño; No. 20.- A favor del Sr. César Cabruja Díaz; No. 21.- A favor de los Sres. Sucesores de Tomás Eligio Soñé y Sucs. de Jesús Guzmán; No. 22.- A favor de los Sucesores de Eulalio del Carmen Guzmán; No. 23.- A favor de los Sucesores de Aurelio del Carmen Guzmán; No. 24.- A favor de los Sres. Tomás Eligio Soñé y Sucs. Ramón Franco; No. 25.- A favor de los Sres. Miguel Nadal Aciego, Percio Domínguez y Alfonso Rosario; No. 26.- A favor del Sr. Alfonso Rosario; No. 27.- A favor del Sr. César Cabruja Díaz; No. 28.- A favor de los Sucs. de Tomás Eligio Soñé; No. 30.- A favor de los Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón”; b) que sobre varios recursos de apelación interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de junio del 2002, la Decisión No. 52, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de septiembre de 1982, con relación a las Parcelas Nos. 140-Reform.-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del Distrito Catastral No. 39/7ma. Parte, del municipio de Bayaguana, por los Sres. Josefa del Carmen y Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón; Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre del Sr. Alfonso Rosario; Dr. Víctor Livio Cedeño, por sí y a nombre del Israel Ramírez; Dr. Angel Pérez, a nombre del Sr. Juan Manuel Ramírez; Sr. Alcibíades M. Alburquerque; Sr. Epifanio Ferreiras; Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre del Sr. Aquilino Leguisamón; **2do.:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Miguel Nadal Aciego, representado por el Dr. Juan B. Natera; Dres. Servio Tulio Castaños Espaillat, Dilia Milagros C. de Balboa, Tulio Salvador Castaños Vélez, representados por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán; José Ermelindo Alarcón Ruiz, representado por los Dres. F. E. Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes; y los Sres. Jesús, José, Quintina, Conrado, Mateo, Rosa, Epifanio, Aníbal, Benito, Enedina, Santo y Tomás, todos de apellidos Alburquerque; Gabriel, Rosario, Miguel Polanco Florido Ortiz, Juan Manuel Ramírez, Pedro Sosa, Esperanza Maximino, Juanica Mejía, Posidro Ureña y Juan José Guzmán; **3ro.:** Por los motivos de esta sentencia y en atribuciones de Tribunal de Apelación y de Revisión resuelve revocar y ordenar nuevo saneamiento de las Parcelas Nos. 140-Reform.-2, 3, 4, 9 y 24, del Distrito Catastral No. 39/7ma. Parte, del municipio de Bayaguana; **4to.:** Revoca parcialmente y confirma en parte las Parcelas Nos. 140-Reform.-1 y 25, del mencionado Distrito Catastral para que rijan en la forma siguiente: a) Parcela No. 140-Reform.-1: Ordena el registro del derecho de propiedad de una porción que mide 310 Has., 02 As., 97 Cas., en favor de Químicos Quisqueya, C. por A.; revoca las adjudicaciones a favor de “Los Moros, C. por A., Cima Agrícola del Caribe y José del Carmen Severino y ordena un nuevo saneamiento del área restante después de deducir la porción adjudicada a Químicos Quisqueya, C. por A.; b) Parcela No. 140-Reform.- 25 Area: 102 Has., 10 As., 42 Cas.; Ordena el registro del derechos de propiedad de una porción que mide: 30 Has., 90 As., 47 Cas., a favor del señor Alfonso Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3161, serie 4, domiciliado y residente en Bayaguana, R. D.; revoca las adjudicaciones en favor de los Sres. Miguel Nadal Aciego y Percio Domínguez

y ordena un nuevo saneamiento del área restante, después de deducir la porción adjudicada al Sr. Alfonso Rosario; **5to.-** Confirma con modificaciones las Parcelas Nos. 12, 22, 23 y 26, cuyo texto regirá en la siguiente forma: Parcela No. 140-Reform.-12; Area: 153 Has., 94 As., 16 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma y proporción siguiente: 50 Has., 30 As., 9.8 Cas. (equivalente a 800 tareas) a favor del Sr. Miguel Nadal Aciego, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 37290, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca No. 266, Santo Domingo, D. N. y el resto en favor de la Sra. Teolinda del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayaguana, R. D.; Parcela No. 140-Reform.-22; Area: 03 Has., 37 As., 51 Cas., Parcela No. 140-Reform.-23; Area: 58 Has., 38 As., 05 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, en la siguiente proporción: 70% en favor de los Sucesores de Eulalio y/o Aurelio del Carmen Guzmán y 30% en favor del Dr. Víctor Livio Cedeño, generales ignoradas; Parcela No. 140-Reform.-26; Area: 211 Has., 25 As., 51 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción siguiente: 05 Has., 03 As., 08.98 Cas. (equivalente a 80 tareas) para el Sr. Miguel Nadal Aciego, de generales anotadas y el resto a favor de Alfonso Rosario, de generales anotadas; **6to.-** Confirma las Parcelas Nos. 140-Reform.-10, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 27, 28 y 30, las cuales regirán en las siguientes forma y proporción: a) Parcela No. 140-Reform.-10; Area: 69 Has., 33 As., 00 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1) .59 Has., 00 As., 00 Cas., a favor del señor César Cabruja Díaz; 2) 4 Has., 33 As., 00 Cas., a favor del señor Ramón Hernández; b) Parcela No. 140-Reform.-13; Area: 153 Has., 94 As., 16 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras a favor de la señora Teolinda del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayaguana, R. D.; c) Parcela No. 140-Reform.-14; Area: 12 Has., 48 As., 86 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor de “Cima Agrícola del Caribe, C. por A.”, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, D. N.; d) Parcela No. 140-Reform.-17; Area: 111 Has., 91 As., 96 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; e) Parcela No. 140-Reform.-19 Area: 57 Has., 95 As., 41 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en la siguiente forma y proporción: 1) 40 Has., 57 As., 98 Cas., a favor de los Sucesores de Tomás A. Guzmán; 2) 17 Has., 37 As., 42 Cas., 30 Dms2., a favor del Dr. Víctor Livio Cedeño, de generales ignoradas; f) Parcela No. 140-Reform.-20; Area: 10 Has., 70 As., 86 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor César Cabruja Díaz; g) Parcela No. 140-Reform.-21; Area: 59 Has., 02 As., 50 Cas.; Ordena la corrección de la decisión objeto de apelación y revisión con respecto al área de esta parcela y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1) 50 Has., 24 As., 00 Cas., a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; 2) 8 Has., 78 As., 50 Cas., a favor de los Sucesores de Jesús María Guzmán; h) Parcela No. 140-Reform.-27; Area: 4 Has., 86 As., 10 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor César Cabruja Díaz; i) Parcela No. 140-Reform.-28; Area: 45 Has., 73 As., 88 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; j) Parcela No. 140-Reform.-30; Area: 84 Has., 99 As., 91 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón; **7mo.:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que expida los derechos de registro de las proporciones que han sido adjudicadas en su

totalidad, cuando sean depositados los planos definitivos; **8vo.:** Ordena la emisión del auto correspondiente, para la designación del Juez de Jurisdicción Original que conocerá de los nuevos saneamientos que por esta sentencia son ordenados”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio invocado, las recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se tuercen los argumentos, se desconocen los documentos y no se toman en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley de Registro de Tierras; que la señora Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, es propietaria de acciones o títulos de pesos depurados conforme la referida ley y ocupa la porción No. 30 desde que nació hace más de 70 años, lo que no ha sido discutido por nadie, ocupación que ha mantenido en forma pacífica e ininterrumpida como propietaria, siendo sus títulos de pesos o acciones de ese sitio expedidos conforme los artículos 89 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y su posesión da cabal cumplimiento a los artículos 4, 86, 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; que al no tomar en cuenta ese documento, o sea, los títulos de pesos o acciones de la señora Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, el Tribunal a-quo incurrió en una falta de base legal; pero,

Considerando, que en lo que se refiere a la Parcela No. 140-Reform.-30 a que se contrae el recurso de casación que se examina, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que las Sras. Josefa Estela y Josefa del Carmen Torres, por medio del Dr. Bolívar Ledesma, han solicitado que la Parcela No. 140-Ref.-30, sea modificada en la decisión apelada, y se adjudique a sus representados, por que en la página 17 (sic) de la decisión “(...) el Juez comenta sobre la propiedad de ambas señoras, sin embargo en el dispositivo de la sentencia (...) se le adjudica (...) a unas señoras Leguisamón (...)”; que al examinar tal pedimento, este Tribunal ha advertido que a la audiencia celebrada por el Juez a-quo compareció la misma Sra. Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y declaró que su esposo era Félix Leguisamón, que reclamaba por posesión de hace 40 años “(...) que actualmente ha ocupado esa porción, que la misma es de su esposo y hermano José Félix Leguisamón (...)”; que, en sus motivos, el Juez expresó que los testigos comparecientes “(...) entre ellos el Sr. Rosario declaró que, ciertamente esa porción es de los hermanos Leguisamón y (...) ha sido mantenido por sus herederos (...)”; que este Tribunal ha comprobado que el Juez a-quo falló conforme a las comprobaciones resultantes de la instrucción de la Parcela No. 140-Reform.-30 y en consecuencia, ha resuelto rechazar los pedimentos del Dr. Ledesma y confirmar el inmueble referido”;

Considerando, que tal como se expresa en los motivos de la sentencia impugnada copiados precedentemente, la señora Josefa E. Torres Vda. Leguisamón, al comparecer a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, declaró que la referida porción de terreno era propiedad de su esposo Félix Leguisamón y de su hermano José Félix Leguisamón y que los testigos, entre ellos el señor Rosario, también declararon en el mismo sentido de que la referida porción de terreno pertenecía a los hermanos Leguisamón y que ha sido mantenida por sus herederos;

Considerando, que los jueces del fondo para fallar en la forma que lo hicieron respecto de la parcela en discusión, se fundamentaron en los resultados de la instrucción del asunto, para lo cual disfrutaban de poder soberano en la apreciación de las pruebas que le son regularmente aportadas, sin que con ello al hacerlo, incurran en ninguna violación, salvo desnaturalización, que no ha sido invocada en el presente caso;

Considerando, que aunque las recurrentes alegan que no fueron ponderados los documentos por ellas aportados al Tribunal a-quo no señalan cuales fueron esos documentos; que es de

principio que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, lo que no han hecho las recurrentes;

Considerando, finalmente, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según consta en los considerandos que se han transcrito precedentemente, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales; que por tanto, el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de junio del 2002, en relación entre otras, con la Parcela No. 140-Reform.-30, del Distrito Catastral No. 39/7ma., del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a las recurrentes, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida, no ha formulado tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do